

**EL MINISTERIO DE ECONOMIA EMITIRA
BONOS POR SEIS MIL MILLONES
DE SOLES**

DECRETO-LEY N° 18796

Considerando:

Que las inversiones públicas del presente Ejercicio Presupuestal vienen desarrollándose en la forma programada;

Que para parte de su financiamiento se ha previsto la captación de ahorro interno, incentivando el Mercado de Valores;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto-Ley siguiente:

Art. 1°— Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para emitir valores del Es-

tado en moneda nacional, extendidos al portador que se denominarán "Bonos de Inversión Pública 1971-1972", hasta por un monto de Seis Mil Millones de Soles Oro (S/. 6,000' 000,000.00).

Art. 2°— Los recursos que se obtengan por la colocación de los Bonos serán fuente de ingreso al Tesoro Público y de conformidad con lo previsto en el Art. 15° de la Constitución Política del Estado, se destinarán exclusivamente a la ejecución del Programa de Inversiones Públicas para el Bienio Fiscal 1971-1972;

Art. 3°— Los Bonos se emitirán por series con vigencia no mayor de 10 años.

Art. 4°— El interés de los Bonos no podrá exceder del 10 por ciento anual y se pagará trimestralmente, a partir del año 1973.

Art. 5°— Los Bonos serán redimidos por su valor nominal al vencimiento de sus plazos y podrán ser redimidos extraordinariamente previo aviso de 90 días.

Art. 6°— Los Bonos y sus intereses estarán exonerados de todo tributo nacional o local, creado o por crearse, inclusive del impuesto a la renta y el sucesorio.

Art. 7°— Los Bonos tendrán poder cancelatorio dentro del año de vencimiento de cada Sub-Serie, en pago de todo impuesto que constituya ingreso del Presupuesto del Sector Público Nacional y serán necesariamente aceptados por las oficinas recaudadoras del Estado, por la suma que representa su valor nominal y los intereses devengados, hasta la fecha de su presentación.

Art. 8°— Los Bonos serán aceptados por su valor nominal en todos los casos en que legal o reglamentariamente deban hacerse depósitos administrativos en dinero a favor del Estado. Los intereses corresponderán al consignante.

Art. 9°— La emisión de Bonos se hará por intermedio de la Dirección General de Crédito Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Art. 10°— La colocación, pago de intereses y redención de los Bonos será efectuada por el Banco de la Nación en su calidad de Agente Financiero del Gobierno.

Art. 11°— La Contraloría General de la República fiscalizará la emisión de los Bonos y la inversión de su producto.

Art. 12°— A partir del año 1973 se consignará en el Presupuesto del Sector Público Nacional, las partidas necesarias para atender los servicios de intereses y redención de los bonos emitidos.

Art. 13°— Derógase todas las leyes y disposiciones que se opongan al presente Decreto-Ley.

Por tanto: Mando se publique y cumpla.

Lima, 2 de marzo de 1971.

Gral. de Div. EP. **Juan Velasco Alvarado**
Gral. de Div. EP. **Ernesto Montagne Sánchez**
Tnte. Gral. FAP. **Rolando Gilardi Rodríguez**
Vicc-Almirante AP. **Manuel S. Fernández C.**
Gral. de Brig. EP. **F. Morales Bermúdez C.**